AYUNTAMIENTO XICOHTZINCO, TLAXCALA
2021-2024
VIGESIMO QUINTA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO

EN EL MUNICIPIO DE XICOHTZINCO, DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES, EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA EL INMUEBLE UBICADO EN CALLE JUAN CUAMATZI, NÚMERO TREINTA Y UNO, SECCIÓN CUARTA DEL MUNICIPIO DE XICOHTZINCO, TLAXCALA; LUGAR DONDE DESPACHA EL ACTUAL GOBIERNO MUNICIPAL 2021-2024, DERIVADO DE LA OCUPACIÓN ILEGAL A PARTIR DEL DÍA SIETE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO. POR UN GRUPO DE POBLADORES DEL INMUEBLE DONDE SE ENCUENTRA SU ASENTAMIENTO LA "PRESIDENCIA MUNICIPAL" Y EN ESTE CASO EL RECINTO OFICIAL, ES DECIR, LA SALA DE CABILDOS; ASIMISMO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15, 16, 18 Y 35 FRACCIÓN II DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y 26, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL AYUNTAMIENTO DE XICOHTZINCO, ASÍ COMO ACTA SOLEMNE DE INSTALACIÓN DE CABILDO DE TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO; ENCONTRÁNDOSE REUNIDOS LOS CIUDADANOS LUIS ÁNGEL BARROSO RAMÍREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL; AIDA SILVIA XOCHICALE PÉREZ, SÍNDICO MUNICIPAL Y LOS REGIDORES; ROSA ARENAS SALDAÑA, PRIMER REGIDOR; JULIO CÉSAR GARCÍA PÉREZ, SEGUNDO REGIDOR; RAYMUNDO GARCÍA MENDOZA, TERCER REGIDOR; KARLA ROCIO AMADOR ROJAS, CUARTO REGIDOR; CLEOTILDE JARAMILLO RAMÍREZ, QUINTO REGIDOR; Y PEDRO HERNÁNDEZ PÉREZ, SEXTO REGIDOR; CON EL OBJETO DE LLEVAR ACABO EL DESAHOGO DE LA VIGESIMO QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XICOHTZINCO, TLAXCALA. EN ESE SENTIDO PREVIA REUNIÓN Y ACUERDO DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, SE DETERMINÓ LLEVAR A CABO LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XICOHTZINCO, DE MANERA PRIVADA. UNA VEZ ASENTADO LO ANTERIOR Y CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN II, Y 41, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, PRESIDE EL CIUDADANO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL MUNICIPAL, ARQUITECTO LUIS ANGEL BARROSO RAMÍREZ, ANTE EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

PROFESOR JOSAPHAT ROJAS PÉREZ, PREVIA CONVOCATORIA HECHA LLEGAR A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES QUIENES SE ENCUENTRAN EN ESTOS MOMENTOS PRESENTES, CONVOCATORIA QUE CONTIENE EL ORDEN DEL DÍA DE ESTA SESIÓN, CONFORME A LO SIGUIENTE----------

1. PASE DE LISTA DE LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE XICOHTZINCO Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.

2. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOHTZINCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

3. ASUNTOS GENERALES.

PRIMER PUNTO: PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM LEGAL: EN USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO PROCEDE A PASAR LISTA A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CABILDO ENCONTRÁNDOSE PRESENTES LOS SEIS REGIDORES, LA SÍNDICO MUNICIPAL Y EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, MISMOS QUE CON SU ASISTENCIA ESTABLECEN EL QUORUM LEGAL PARA LLEVAR CABO LA VIGESIMO QUINTA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO, DECLARÁNDOSE INSTALADA LA MISMA Y POR CONSECUENCIA LOS ACUERDOS QUE SE TOMEN TIENEN POR VÁLIDOS----------

AGOTADO EL PRIMER PUNTO, Y UNA VEZ REALIZADO EL PASE DE LISTA, SE DECLARA LA EXISTENCIA DE QUÓRUM LEGAL PARA LLEVAR ACABO LA VIGESIMO QUINTA EXTRAORDINARIA DE CABILDO, CON LA ASISTENCIA DE TODOS LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, POR LO QUE SE DECLARA ABIERTA LA MISMA, CONFORME A LO QUE DISPONEN LOS NUMERALES 35 Y 36 DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.----------

SEGUNDO PUNTO: ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOHTZINCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024. EL PROF. JOSAPHAT ROJAS PEREZ SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO OTORGA LA PALABRA AL ARQ. LUIS ANGEL BARROSO RAMIREZ PRESIDENTE MUNICIPAL PARA EL DESAHOGO DE ESTE PUNTO: ----------

PEDRO HERNANDEZ PEREZ
SEXTO REGIDOR
XICOHTZINCO, TLAX
2021 - 2024

CLEOTILDE JARAMILLO RAMIREZ
QUINTO REGIDOR
XICOHTZINCO, TLAX.
2021 - 2024

JULIO CESAR GARCIA PEREZ
SEGUNDO REGIDOR
XICOHTZINCO, TLAX.
2021 - 2024

A SU VEZ EL PRESIDENTE MUNICIPAL ARQ. LUIS ANGEL BARROSO RAMIREZ EN USO DE LA PALABRA DICE LO SIGUIENTE: EN CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 85 DEL CODIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO A LA SINDICO MUNICIPAL Y A USTEDES SEÑORES REGIDORES, QUE ES EL MOMENTO DE REALIZAR EL ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA PROPUESTA DEL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOHTZINCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

EN ESTOS MOMENTOS SOLICITO LA INTERVENCION DE LA CONTADORA PUBLICA CYNTIA ORTIZ JARAMILLO QUIEN EXPONDRA A MAYOR DETALLE EL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOHTZINCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024. ----------

EN USO DE LA PALABRA LA CONTADORA PÚBLICA CYNTIA ORTIZ JARAMILLO EXPONE LO SIGUIENTE: ----------

BUENOS TARDES SEÑORES INTEGRANTES DE ESTE AYUNTAMIENTO EN ESTE MOMENTO LES HAGO LLEGAR UN EJEMPLAR DE LA PROPUESTA DEL PROYECTO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOHTZINCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

AHORA BIEN, ANALIZAREMOS CADA TITULO, CAPITULO Y ARTICULO QUE MUESTRA EN EL EJEMPLAR ANTES DESCRITO.

UNA VEZ ESCUCHADA LA EXPOSICION REALIZADA Y ANALIZADO CADA TITULO, CAPITULO Y ARTICULO QUE INTEGRAN EL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOHTZINCO, TLAX., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO PROCEDE A SOLICITAR A LOS PRESENTES SI EXISTE ALGUNA MANIFESTACION PROPUESTA O COMENTARIO A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y ANALIZADO.----------
---

AL NO EXISTIR MANIFESTACION ALGUNA, EL PRESIDENTE PROCEDE A LA VOTACION; TENIENDO COMO RESULTADO LA APROBACION POR UNANIMIDAD DE VOTOS. ----------

ACUERDO: SE APRUEBA EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR POR TOTALIDAD DE LOS ASISTENTES, EL PUNTO ANTES VERTIDO, PARA LO CUAL SE INSTRUYE AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, REMITA UNA IMPRESIÓN E INFORMACION DIGITAL DE LA PRESENTE ACTA, ASI COMO DE

LOS ANEXOS DEL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOHTZINCO, TLAX, AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA SU APROBACION Y POSTERIORMENTE PUBLICACION EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.----------

---

TERCER PUNTO: ASUNTOS GENERALES.- EN USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO PREGUNTA A LOS INTEGRANTES PRESENTES SI EXISTE ALGUN OTRO ASUNTO QUE TRATAR, A LO QUE LOS MIEMBROS DEL CABILDO MANIFIESTAN QUE NO.----------

---

DESAHOGADO EL ORDEN DEL DIA Y NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR SE CONCLUYE LA PRESENTE SESION DE CABILDO DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE TODOS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE EN ELLA INTERVINIERON, SIENDO LAS DIECISIETE HRS.

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XICOHTZINCO
2021 - 2024

ARQ. LUIS ANGEL BARROSO RAMÍREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. AIDA SILVIA XOCHICALE PÉREZ
SÍNDICO MUNICIPAL

C. ROSA ARENAS SALDAÑA
PRIMER REGIDOR

C. JULIO CÉSAR GARCÍA PÉREZ
SEGUNDO REGIDOR

C. RAYMUNDO GARCIA MENDOZA
TERCER REGIDOR

C. KARLA ROCIO AMADOR ROJAS
CUARTO REGIDOR

C. CLEOTILDE JARAMILLO RAMÍREZ
QUINTO REGIDOR

PEDRO HERNANDEZ PEREZ
SEXTO REGIDOR
XICOHTZINCO, TLAX.

C. PEDRO HERNANDEZ PÉREZ
SEXTO REGIDOR

SECRETARÍA DEL
H. AYUNTAMIENTO
XICOHTZINCO, TLAX.

C. PROFR. JOSAPHAT ROJAS PÉREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

----------C E R T I F I C A C I Ó N----------

EL SUSCRITO PROFESOR JOSAPHAT ROJAS PÉREZ, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LAS FRACCIONES VI Y XI DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, CERTIFICO Y HAGO CONSTAR QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS QUE FIRMO Y SELLO, CONSTAN DE 5 FOJAS DEL FOLIO 000001 AL 000005 SON TAMAÑO CARTA ÚTILES POR SU LADO ANVERSO, COINCIDEN CON SU ORIGINAL EN CUANTO A SU CONTENIDO FIELMENTE QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL Y QUE TUVE A LA VISTA.

XICOHTZINCO, TLAXCALA; A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.----------

---

SECRETARÍA DEL
H. AYUNTAMIENTO
XICOHTZINCO, TLAX.
2021 - 2024

PROFESOR JOSAPHAT ROJAS PÉREZ.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE XICOHTZINCO, TLAXCALA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con los numerales 91, 93 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre Y Soberano de Tlaxcala, y los Artículos 87, 88 y 89 de la Ley municipal, el Ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala presenta la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Xicohtzinco, para el Ejercicio Fiscal 2024.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A fin de cumplir con los principios de certeza y legalidad jurídica a que se refieren los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a lo dispuesto en los Artículos 31 Fracción IV y 115 de la misma Carta Magna y que permitan tanto el Municipio de Xicohtzinco, como a los contribuyentes, regular el actuar de la autoridad en su carácter de sujeto activo en su relación de derecho público con los sujetos pasivos, respectivamente, en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Así también con la finalidad de normar la recaudación tributaria municipal, a la vez que orientar por su parte el gasto publico programable para el ejercicio fiscal 2024; el Honorable Ayuntamiento de este municipio ha tenido a bien formular la presente propuesta de iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Xicohtzinco, teniendo como base los siguientes:

1. **Antecedentes.** El Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al orden de gobierno Municipal facultades especiales, entre las que destacan la de la posibilidad de formular la iniciativa correspondiente a su Ley de Ingresos municipales, ésto tal como lo establece el Segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

   "**Los Ayuntamientos**, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria"

Estas acciones tienen como premisas, el reconocimiento de que a los municipios les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal por ser quienes enfrentan de manera directa las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, en simetría a las facultades que le permiten la planeación para el fortalecimiento de su hacienda municipal.

2. **Estructura normativa.** La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por títulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

I. Disposiciones generales
II. Impuestos
III. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social
IV. Contribuciones de Mejoras
V. Derechos.
VI. Productos.
VII. Aprovechamientos.
VIII. Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de servicios y Otros ingresos
IX. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

X. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.

XI. Ingresos derivados de financiamientos, y

XII. Transitorios.

3. **Justificación del contenido normativo.** Como se ha expuesto mediante los fundamentos legales que le dan sustento al contenido de la presente propuesta de iniciativa de ley y considerando los razonamientos vertidos que le son afectos, el contenido normativo ha sido estructurado con la finalidad de dar orden y

claridad al mismo, contribuyendo con esto, a dar certeza jurídica a los sujetos obligados a su cumplimiento, así como al proceder de las autoridades municipales encargadas de su correcta administración. Lo anterior en fortalecimiento de la hacienda pública municipal y de sus productos que directa o indirectamente beneficiarán a sus ciudadanos.

4. **Naturaleza y objeto de la ley.** Congruente con las políticas federales y estatales de no incremento a tasas, tarifas y cuotas de las contribuciones a fin de no lesionar directa o indirectamente la capacidad contributiva de los sujetos pasivos afectos a las mismas, ante el panorama económica que priva en nuestro país así como por los efectos influyentes de la economía mundial; y conforme al mandato constitucional que establece que las haciendas públicas municipales deberán ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones municipales, así como los provenientes de algún otro concepto, se destinaran a cubrir los gastos públicos, establecidos previa autorización del Presupuesto Basado en Resultados, así como lo dispuesto por los convenios de coordinación fiscal y demás leyes que así lo establezcan.

En este contexto tomando como base la naturaleza normativa de la presente ley y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera, se prevé una estructura financiera como se muestra a continuación (formato 7):

Concepto:	Año en Cuestión (De Iniciativa de Ley) (2024)	Año 2025
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	38,361,523.14	39,018,474.88
A. Impuestos	2,616,768.70	2,616,768.70
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0
C. Contribuciones de Mejoras	10,400.00	10,400.00
D. Derechos	2,878,379.11	2,878,379.11
E. Productos	3,096.15	3,096.15
F. Aprovechamientos	5,293.18	5,293.18
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0	0

H. Participaciones	32,847,586.00	33,504,537.72
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0	0
J. Transferencias	0	0
K. Convenios	0	0
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	**$19,461,991.00**	**$19,656,610.91**
A. Aportaciones	19,461,991.00	19,656,610.91
B. Convenios	0	0
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0	0
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0	0
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	**0**	**0**
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	**57,823,514.14**	**58,675,085.77**
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	38,361,523.14	39,018,474.86
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	19,461,991.00	19,461,991.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	**$57,823,514.14**	**$58,480,465.86**

Marco Jurídico

El Articulo 31 de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero esté establecido por ley, segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, que sea destinado al pago de los gastos públicos.

Es importante señalar que también exige que los elementos esenciales del mismo como son: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley.

Derivado de lo anterior la disposición del Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden los siguientes principios:

1. Principio de generalidad.
2. Principio de obligatoriedad.
3. Principio de vinculación con el gasto público.
4. Principio de proporcionalidad.
5. Principio de equidad, y
6. Principio de legalidad.

1.- Principio De Generalidad:

Este principio es consecuencia directa del régimen de legalidad tributaria; es decir si partimos que de todo tributo para resultar valido y eficaz debe encontrarse previsto en una ley y si todas las relaciones que se presentan dentro del ámbito tributario deben derivar de una norma jurídica aplicable, es evidente que el derecho fiscal sólo pude manifestarse a través de normas jurídicas. En los términos expuestos consideramos que se trata de una característica de las leyes (principios de legalidad y no propiamente de un principio autónomo.

2.-Principio de obligatoriedad

De acuerdo a lo que disponen la Constitución Política de los Estados Políticos Mexicanos, el contribuir a los gastos públicos constituye una obligación ciudadana de carácter público. Este deber vinculado al principio de generalidad significa que toda persona que se ubique en alguna de las hipótesis normativas previstas en una ley tributaria, automáticamente adquiere la obligación de cubrir el correspondiente tributo.

3.- Principio de vinculación con el gasto publico

Como ya referimos, la citada fracción cuarta del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, al hacer tal señalamiento, nuestra

constitución ratifica la principal de las justificaciones de la relación jurídico–tributaria. Los ingresos tributarios tienen como finalidad costear los servicios públicos que el estado presta, por lo que leyes y servicios deben representar para el particular un beneficio equivalente a las contribuciones efectuadas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación va más allá de esta concepción del gasto público, al decir, "el gasto público tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, su destino se orienta a la satisfacción de las atribuciones del estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, a los servicios públicos.

4.- Principio de proporcionalidad

La proporcionalidad radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función a su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

El principio aparece estrechamente vinculado como la capacidad económica de los contribuyentes, la que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto patrimonial sea distinto no solo en cantidad sino al mayor y menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, la que debe corresponder a su vez a los ingresos contenidos.

Tratándose de la figura tributaria denominada en derecho, el principio de proporcionalidad, se aparta de la capacidad económica y se circunscribe a la relación costo-servicio.

5.- Principio de equidad

Radican en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de una misma hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad ya mencionado.

De lo expuesto se aprecia un común denominador que es la igualdad esto significa que, para el debido acatamiento del principio, las leyes tributarias deben otorgar el mismo trato a todos los sujetos pasivos que se encuentran colocados en idénticas situaciones, sin llevar a cabo discriminaciones indebidas y, por ende, contrarías a toda noción de justicia.

6.- Principio de legalidad

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confirma el postulado básico del derecho fiscal relativo a que toda relación tributaria debe llevarse a cabo dentro de un marco legal que la establezca y la regule. Por lo tanto, hace referencia a la piedra angular de la disciplina expresada a través del aforismo latino "nullum tributum sine lege". Es decir, los impuestos se deben establecer por medio de leyes, tanto desde el punto de vista material, como formal; por medio de disposiciones de carácter general impersonal y emanado del poder legislativo.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOHTZINCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las personas físicas y morales del municipio de Xicohtzinco, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con los ordenamientos que el estado y municipio establezcan.

Los ingresos que el Municipio de Xicohtzinco, percibirá en el ejercicio fiscal 2024, serán los que obtenga por concepto de Impuestos:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribuciones de mejoras.
IV. Derechos.
V. Productos.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Ventas de Bienes.
VIII. Prestación de Servicios y Otros ingresos.
IX. Participaciones, Aportaciones. Convenios e Incentivos derivados de la Colaboración fiscal y Fondos distintos de Aportaciones.
X. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
XI. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, dependiente del Ayuntamiento del Municipio de Xicohtzinco.
b) **Autoridades Fiscales:** Son autoridades fiscales para los efectos de esta Ley, en el ámbito municipal: El Presidente y Tesorero municipales.
c) **Ayuntamiento**: Al Órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representaicón política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
d) **Código Financiero**: El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
e) **Convenios en materia fiscal:** Las autoridades fiscales del ámbito municipal podrán convenir con las autoridades a las que se refiere el inciso anterior, la facultad económico coactiva que establece esta Ley y el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, respecto de las contribuciones municipales, así como cualquier otra colaboración o concurrencia en materia fiscal.
f) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público,

excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los Organismos Públicos Descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

g) **Ejercicio Fiscal:** El periodo de doce meses comprendido a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año calendario.

h) **Ganado mayor:** Los bovinos, vacas, toros y becerros.

i) **Ganado menor:** Los porcinos, aves de traspatio o corral, ovinos y caprinos.

j) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

k) **Ley Municipal**: La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

l) **Municipio:** El Municipio de Xicohtzinco.

m) **m.:** Metro lineal

n) **m².:** Metro cuadrado

o) **m³.:** Metro cúbico

p) **Predio urbano:** Aquél que cuenta con los servicios elementales para su subsistencia, necesarios para la comodidad de un edificio o servidumbre, independientemente del objeto o uso al que éste se destine.

q) **Predio rústico:** Aquél que no cuenta a su disposición con los servicios elementales para su subsistencia, necesarios para la comodidad de un edificio o servidumbre, o bien aquel que tienen por objeto un uso o fin agrícola o de naturaleza análoga.

r) **Presidencias de comunidad:** Las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.

s) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado.

t) **Reglamento de Agua Potable:** El Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Xicohtzinco.

u) **S.A.R.E.:** Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

v) **UMA:** La Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, mediada o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes para el ejercicio 2024.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el Artículo anterior de esta Ley, se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Xicohtzinco **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024**	**Ingreso Estimado:**
Total	**$57,823,514.14**
Impuestos	**2,616,768.70**
Impuestos Sobre los Ingresos	0
Impuestos Sobre el Patrimonio	2,528,866.38
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0
Impuestos al Comercio Exterior	0
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0
Impuestos Ecológicos	0
Accesorios de Impuestos	87,902.32
Otros Impuestos	0
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0
Cuotas para la Seguridad Social	0
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0

Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0
Contribuciones de Mejoras	**10,400.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	10,400.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
Derechos	**2,878,379.11**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento Explotación de Bienes de Dominio Público	
Derechos por Prestación de Servicios	0
Otros Derechos	2,877,099.91
Accesorios de Derechos	0
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1,279.20
Productos	**3,096.15**
Productos	3,096.15
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
Aprovechamientos	**5,293.18**
Aprovechamientos	5,293.18
Aprovechamientos Patrimoniales	
Accesorios de Aprovechamientos	
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	

Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	**0**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0
Otros Ingresos	
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**52,309,577.00**
Participaciones	32,847,586.00

Aportaciones	19,461,991.00
Convenios	0
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	
Fondos Distintos de Aportaciones	0
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	
Transferencias y Asignaciones	
Subsidios y Subvenciones	0
Pensiones y Jubilaciones	
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	
Ingresos Derivados de Financiamientos	
Endeudamiento Interno	0
Endeudamiento Externo	
Financiamiento Interno	

Artículo 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, la cual podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero en relación a lo señalado en el artículo 73 de la Ley Municipal.

Artículo 4 Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante ley o decreto de la legislatura del estado, con el propósito de que este obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el

comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

Artículo 6. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para inversión pública como lo indica la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala, así como la Ley de Disciplina Financiera, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 7. El objeto de este impuesto es gravar la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio, así como de las construcciones edificadas sobre los mismos, que tengan las personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.

II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.

III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal ocomunal.

Artículo 8. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.

II. Los copropietarios o coposeedores.

III. Los fideicomisarios.

IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras de inmuebles sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.

V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 9. El impuesto predial se causará y pagará para efectos de los predios mencionados en los artículos 7 y 8 de esta Ley, conforme la siguiente cuota:

I. Predios urbanos, 2.15 UMA.

II. Predios rústicos, 1.15 UMA.

Lo anterior, aplicará sobre los bienes inmuebles que no sean para uso industrial, comercial y empresarial, acreditando el uso con la manifestación catastral actualizada que corresponda conforme a la presente Ley y/o dictamen derivado de la inspección ocular que realicen las autoridades fiscales municipales.

Artículo 10. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en la fracción I del artículo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

En los casos en que haya transmisión de bienes y ésta o éstas se manejen con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

Artículo 11. Las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación, tomando como base lo dispuesto en el artículo 9 de la fracción II de esta Ley.

Artículo 12. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que tributen por concepto de los predios a que se refiere el artículo 9, que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, tendrán derecho a un subsidio equivalente al 10 por ciento del impuesto causado, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea; es decir, posteriores a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en el artículo 223, del Código Financiero.

Artículo 13. Para la determinación del impuesto cuando se trate de predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial, así como de construcciones edificadas sobre dichos predios, en el territorio municipal, el impuesto a que se refiere este artículo se causará a la tasa del 2.1 por ciento sobre la base del impuesto.

Para la determinación de la base del impuesto de los predios y edificaciones a que se refiere el párrafo anterior, se considerará el valor catastral de los mismos y en su caso, se sumarán el importe de dichos valores, para determinar la base total del impuesto.

Para ello, se tomará como base el valor contenido en el último avalúo catastral o en la manifestación respectiva del último ejercicio fiscal al que haya estado obligado el contribuyente, de conformidad con la presente ley, o en su defecto, se actualizará dicho valor proveniente de los últimos efectuados, según se trate, aplicando el factor de actualización que corresponda al periodo comprendido, desde el mes de la fecha de avalúo o manifestación y hasta el mes de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que se declara.

Al afecto se aplicará el factor de actualización determinado mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) que se da a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) y se publica en el Diario

Oficial de la Federación en los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

A falta de valor catastral de los predios y construcciones actualizado, el impuesto a que se refiere este capítulo, se determinará tomando como base el valor comercial de los mismos o el valor contenido en avalúo comercial, el que sea mayor, presentado por el contribuyente, conforme a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 14. Tratándose de predios ejidales y/o comunales, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de esta Ley, según se trate.

Artículo 15. Al pago de impuesto predial se aplicará, los siguientes subsidios y estímulos:

I. Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un subsidio y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda.

II. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2023 regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por los cinco ejercicios fiscales anteriores y gozarán de un estímulo en los accesorios causados del 80 por ciento.

III. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2023 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2024, de un estímulo del 50 por ciento en los recargos que se hubiesen generado.

Artículo 16. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2024, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2023, a excepción de lo establecido en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 17. No estarán obligados al pago de este impuesto, los bienes de dominio público de la federación, del estado, de los municipios e instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines de lucro, administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 18. Los contribuyentes del impuesto predial de conformidad con el artículo 196, fracción I del Código Financiero, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cuando se solicite la manifestación catastral por cada uno de los predios urbanos o rústicos, con o sin construcción, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone el Código Financiero

II. Cuando se realice la manifestación catastral a fin de verificar si existe alguna modificación a los inmuebles o si éstos conservan las mismas características.

Las manifestaciones a que se refieren las dos fracciones anteriores tendrán una vigencia de un año a partir de su expedición para los predios urbanos y para los predios rústicos.

En caso de manifestación en forma extemporánea, entendiéndose por ello como el tiempo transcurrido de uno año de vigencia, se sancionará en términos del Título Séptimo, Capítulo III de la presente ley.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 19. El Impuesto Sobre Transmisión de Bienes Inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos, de posesión y la disolución de copropiedad.

I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad.

II. La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.

III. Este impuesto se pagará conforme a lo esipulado en el articulo 209 y 2010 del Codigo Financiero.

IV. Si al aplicar las reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.

Artículo 20. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

Artículo 21. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos que den lugar a los supuestos señalados en el artículo 19 de esta Ley.

Artículo 22. Los contribuyentes de este impuesto quedan obligados a efectuar en términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de esta ley, la notificación de los movimientos afectos a sus predios, la segregación o lotificación de los mismos, la rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad, renuncia, cancelación o

extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero.

Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más de los actos antes enunciados. En todo caso, los bienes sobre los que se realicen los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, que generen este impuesto, quedarán afectos al pago del mismo.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 23. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales que en el municipio, habitual u ocasionalmente:

I. Organicen, administren, exploten o patrocinen diversiones o espectáculos públicos.

II. Enajenen o vendan boletos o cualquier instrumento que dé el derecho de asistir a diversiones o espectáculos públicos.

III. Demás diversiones y espectáculos que establece el Código Financiero, mismos que se pagarán conforme al mismo ordenamiento.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley

en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Las Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago serán ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL

Artículo 26. Para avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, cubriéndose al efecto los derechos correspondientes de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por predios urbanos:

- **a)** Con valor hasta de $ 50,000.00, 3 UMA.
- **b)** De $ 50,000.01 a $ 100,000.00, 4 UMA.
- **c)** De $ 100,000.01 en adelante, 5 UMA.

II. Por predios rústicos, se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

Artículo 27. Para los contribuyentes a que se refiere el artículo 18 de esta ley, pagarán por concepto de la manifestación a que el mismo se refiere, una cantidad equivalente a 2.60 UMA.

Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 6 UMA.

Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más de los actos antes enunciados. Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrarán 6 UMA.

En todo caso, los bienes sobre los que se realicen los supuestos a que se refiere el Título Segundo, Capítulo II de esta ley, que generen este derecho, quedarán afectos al pago del mismo.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA.

Artículo 28. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

- **a)** De 1 a 25 m. 1.50 UMA.
- **b)** De 25.01 a 50 m. 2 UMA.
- **c)** De 50.01 a 100 m. 3 UMA.
- **d)** Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.60 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como, por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa conforme a lo siguiente:

a) De bodegas y naves industriales 0.15 UMA por m².

b) De locales comerciales y edificios 0.15 UMA por m².

c) Edificios de Interés social:

1. Tipo medio 0.12 UMA por m².
2. Tipo residencial 0.15 UMA por m².
3. Tipo de lujo 0.20 UMA por m².

d) Salón social para eventos y fiestas 0.15 UMA por m².

e) Estacionamientos 0.15 UMA por m².

f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción.

g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.16 UMA por m.

h) Por demolición en casa habitación 0.80 UMA por m².

i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos, 0.10 UMA por m².

j) Por constancia de terminación de obra casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio, por cada casa o departamento 3 UMA.

III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios municipales:

a) Monumentos o capillas por lote, 2.3 UMA.

b) Gavetas, por cada una 1.15 UMA.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 0.16 UMA por m, m², m³ en los edificios verticales a partir del segundo nivel, según corresponda.

V. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, en todo caso comprenderá lo que al efecto disponga la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

VI. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.80 UMA por m^2 de construcción.

VII. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Hasta de 250 m^2, 3.00 UMA.
b) De 250.01 m^2 hasta 500 m^2, 6.00 UMA.
c) De 500.01 m^2 hasta 1000 m^2, 9.00 UMA.
d) De 1000.01 m^2 en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, por cada quinientos m^2 o fracción que excedan, pagarán 3.50 UMA.

VIII. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará un estímulo del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

IX. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

TARIFA

a) Vivienda 0.11 UMA por m^2.
b) Uso industrial 0.21 UMA por m^2.
c) Uso comercial 0.16 UMA por m^2.
d) Fraccionamiento 0.13 UMA por m^2.
e) Gasolineras y estaciones de carburación 0.25 UMA por m^2.

f) Uso agropecuario, de 1 a 20,000 m², 15 UMA, y de 20,000.01 m² en adelante, 30 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura que lo realice, y será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

X. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes se cobrará el 0.03 UMA.

XI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses, se pagará por m² y hasta 50 m², el 3 por ciento de una UMA.

XII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

XIII. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.50 UMA.

XIV. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombro y otros objetos no especificados, se cobrará conforme a lo siguiente:

a) Banqueta 2.10 UMA por dia.
b) Arroyo 3.10 UMA por día.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será

mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.60 UMA por m² de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota, que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de esta fracción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo III, de esta Ley.

XV. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m²:

1. Rústico, 2 UMA.
2. Urbano, 4 UMA.

b) De 500.01 a 1,500 m².

1. Rústico, 3 UMA.
2. Urbano, 5 UMA.

c) De 1,500.01 a 3,000 m².

1. Rústico, 5 UMA.
2. Urbano, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 50 por ciento de una UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que exceda.

Artículo 29. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará del doble y hasta seis veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la citación hecha por la Dirección

Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite, se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo, sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 30. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 50 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 31. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación: 1.05 UMA.

II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios: 1.80 UMA.

Artículo 32. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la federación y al estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente de Xicohtzinco, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.17 de una UMA por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Dirección Municipal de Desarrollo Rural y Ecología, la administración del municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.35 UMA por cada m^3 a extraer.

Artículo 33. La vigencia de las licencias, constancias y permisos establecidos en el presente capítulo será por un periodo máximo de seis meses a menos que en el documento expedido se señale un periodo menor.

La actualización de las licencias, constancias y permisos establecidos en este capítulo cuando no sean de naturaleza permanente se podrá efectuar por una única vez, siempre y cuando ésta se solicite por el beneficiario dentro del periodo de vigencia original, lo cual causará el costo de derecho correspondiente a razón del 50 por ciento de su costo de expedición original. Cuando la actualización de dichas constancias y permisos sean solicitadas fuera de su periodo de su vigencia original, estas causaran los derechos correspondientes a su costo original total.

CAPÍTULO III
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 34. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos por los conceptos e importes siguientes:

I. Por búsqueda y copia certificada de documentos, 0.80 UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.10 UMA por cada foja adicional.
II. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.50 UMA por las primeras diez fojas, y el 0.10 UMA por cada foja adicional.
III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.5 UMA.

IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 1.5 UMA.

V. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:

a) Constancia de radicación.

b) Constancia de dependencia económica.

c) Constancia de ingresos.

VI. Por la expedición de otras constancias, 1 UMA.

VII. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 2.5 UMA, más el acta correspondiente.

VIII. Por la reposición del formato por pérdida o extravío de licencia de funcionamiento, 2.80 UMA, más el acta correspondiente.

IX. Por la expedición de reproducción de información publica municipal se cobrara conforme al articulo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso de Información Publica para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 35. Para el caso de expedición de dictámenes por la Dirección Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente de 3.15 UMA, de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Dirección Municipal señalada.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberán ser subsanadas a la brevedad posible. Ante la persistencia de estas irregularidades el Director Municipal de Protección Civil deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 100 UMA.

Artículo 36. En el caso de los dictámenes emitidos por la Dirección Municipal de Desarrollo Rural y Ecología, se cobrarán el equivalente de 3.15 UMA.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Medio Ambiente y Recursos, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 3.15 UMA, previa autorización y supervisión de la Regiduría de Ecología,

quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

CAPÍTULO IV
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 37. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicarán las siguientes tarifas:

DESCRIPCIÓN	APERTURA EN UMA	REFRENDO EN UMA
Abarrotes en general sin venta de vinos y licores y/o cerveza.	15	7
Academia de baile	12	5
Accesorios y equipo para construcción	22	10
Accesorios y refacciones para vehículos automotores	60	20
Accesorios y refacciones para vehículos automotores "franquicia"	280	126
Agencia de autos nuevos	350	180
Agencias de autos seminuevos y usados	220	100
Agencias de empleos	15	7
Agencias de investigación	22	10
Agencias de motocicletas nuevas	44	22
Agencias de motocicletas nuevas "franquicia"	184	92
Agencias de publicidad	15	7

Agencias de seguros y fianzas	22	10
Agencias de seguros y fianzas "franquicia"	85	57
Agencias de viaje	22	10
Agua purificada	15	7
Alquiler de mobiliario y lonas	15	7
Alquiler de trajes de etiqueta y vestidos	15	7
Alimentos, antojitos	10	3
Alimentos, taquería	30	15
Anuncios luminosos	15	7
Arrendamiento de automóviles	15	7
Artesanías	10	3
Artículos agropecuarios	15	7
Artículos de bonetería y corsetería	9	4
Artículos de fantasía y bisutería	9	4
Artículos de fibra de vidrio	15	7
Artículos de limpieza	15	7
Artículos de piel	15	7
Artículos de polietileno plástico	15	7
Artículos de prótesis y ortopedia	15	7
Artículos de viaje	15	7
Artículos deportivos	15	7
Artículos deportivos "franquicia"	55	36
Artículos estéticos	15	7
Artículos médicos	15	7
Artículos para artes gráficas y plásticas	15	7
Artículos para decoración	15	7
Artículos para empaque	15	7
Artículos para empaque (fabricación)	90	35

Artículos y materiales para fiestas	15	7
Artículos para manualidades	9	4
Artículos religiosos	9	4
Artículos y entretenimiento para adultos	30	15
Artículos de seguridad y protección personal	30	15
Aserraderos y madererías con franquicia	31	22
Aserraderos y/o madererías	15	7
Asesoría y consultoría	15	7
Asociaciones y clubes con fines de lucro	22	10
Asociaciones y clubes sin fines de lucro	9	4
Balnearios	22	10
Bancos e instituciones de crédito	280	140
Baños públicos	25	20
Bazar	10	3
Bicicletas	15	7
Billar sin venta de vinos y licores y/o cerveza	22	10
Blancos	22	10
Bodegas de distribución	350	170
Bordados computarizados	15	7
Boutiques "franquicias"	48	22
Boutiques en zona centro	22	10
Boutiques en zona periférica	12	5
Bufete jurídico	15	7
Café internet	22	10
Cafetería "franquicia"	91	64
Cafetería en zona centro	42	20

Cafetería en zona periférica	15	7
Cajas de ahorro, préstamo y empeño	150	80
Carnicerías	15	7
Carpintería	9	4
Casas de cambio	85	30
Casas de huéspedes	15	7
Casetas telefónicas y fax público	9	4
Centro de verificación vehicular	22	10
Centro de informática y cómputo con servicio de internet	30	15
Cerrajería	14	6
Climas artificiales y sistemas de refrigeración	22	10
Clínicas médicas	200	100
Clínicas dietéticas y de belleza	22	10
Cocina económica (comida para llevar)	9	4
Cocinas integrales	22	10
Colchones "franquicia"	60	30
Colchones	50	25
Consultorio médico	15	10
Corredor notarial	22	10
Cosméticos, perfumes y productos de belleza	15	7
Cremerías y salchichonerías	15	7
Cristalerías	15	7
Cuadros y marcos	12	5
Depósito de refrescos	22	10
Depósito dental	15	7
Despacho de contadores, auditores y asuntos fiscales	22	10
Dulcerías con bodega	25	15

Dulcerías en zona centro sin bodega	15	7
Dulcerías en zona periférica sin bodega	10	4
Empacadoras de carne	160	80
Equipo de audio y video	22	10
Equipo de cómputo	15	7
Equipo industrial y comercial	22	10
Equipos de radiocomunicación	25	15
Equipos de seguridad	30	15
Escritorio público	3	2
Escuelas e instituciones (1 nivel educativo)	65	27
Escuelas e instituciones (2 niveles educativos)	90	40
Escuelas e instituciones (3 niveles educativos)	120	60
Escuelas e instituciones (4 niveles educativos y más)	150	75
Instituciones de educación abierta	80	40
Instituciones con otros servicios educativos	120	60
Espectáculos infantiles	17	8
Estación de servicio gas /gasolina/diésel	150	65
Estacionamiento público	50	25
Estaciones de radio	65	27
Estancia infantil	25	12
Establecimiento para toma de muestras de laboratorios	40	25
Estructuras de acero y metálicas	22	10

Expendios de huevo y sus derivados	12	5
Fábricas de hilados, deshilados, tejidos, textiles	160	75
Fabricación de productos químicos, sintéticos o plásticos	300	150
Fabricación de productos y sustancias derivadas del petróleo	350	175
Fabricación y síntesis de sustancias con procesos de laboratorio	350	175
Fabricación de materias primas, sustancias e insumos para la industria automotriz.	350	175
Fabricación de materias primas sustancias, e insumos para la industria farmacéutica	350	175
Fabricación de cualesquiera otro producto que requiera infraestructura superior a 500 m²	350	175
Farmacias "franquicias"	91	64
Farmacias genéricos	45	21
Farmacias de patente en general	80	40
Ferretería	45	20
Florería	15	7
Fotocopiadoras y equipos de impresión	22	10
Fotografía, revelador y accesorios	22	10
Fumigación y control de plagas	15	7
Gases industriales	100	50
Gimnasios	30	15
Herrería y balconería	15	7

Hospitales	250	125
Hotel 1 estrellas	60	25
Hotel 2 estrellas	80	35
Hotel 3 estrellas	100	45
Hotel 4 estrellas	150	55
Hotel 5 estrellas	300	100
Hotel económico	60	30
Imprentas, encuadernaciones y servicios gráficos	25	15
Inmobiliario y/o de bienes raíces	22	10
Instalaciones de gas	12	5
Instalaciones deportivas	25	11
Instalaciones eléctricas	12	5
Instalaciones industriales	120	60
Jarcería	20	10
Jardín de fiestas	45	22
Joyerías	40	20
Juegos de video electrónicos	20	10
Juegos infantiles	20	10
Juguerías	15	7
Laboratorio de diagnóstico clínico	80	35
Laboratorio de diagnóstico clínico "franquicia"	160	70
Laboratorio industrial de diagnóstico químico, de materiales diversos y estudios ambientales	160	70
Láminas en general	15	7
Lavado de autos	30	15
Lavanderías	15	7
Lecherías	15	7
Lencerías y corsetería	15	7
Librerías	15	7

Llanteras	45	22
Lonas	15	7
Loncherías, torterías, pozolerías sin venta de vinos,	15	7
Loterías y juegos de azar	12	5
Lotes de autos	44	22
Lubricantes y aditivos	15	7
Maquinaria agrícola	22	15
Maquinaria industrial	22	15
Maquinaria para construcción	22	15
Maquinaria para coser y bordar	22	15
Maquinaria industrial textil	120	50
Maquinaria panaderías	22	15
Maquinaria y equipo en general	22	15
Maquinaria y equipo para jardín	22	15
Material eléctrico	40	20
Materiales de construcción	50	25
Materias primas y artículos desechables	15	7
Mensajería y paquetería	80	37
Mercerías	12	5
Mini súper o tienda de autoservicio sin venta de vinos y licores y/o cerveza	50	22
Miscelánea sin venta de vinos y licores y/o cerveza	45	25
Mobiliario y equipo	22	15
Molino de granos, materias primas y productos del campo	7	3
Motel sin venta de bebidas alcohólicas	100	50
Mueblerías "franquicia"	65	32
Mueblerías	22	15

Notaría pública y/o actuaría	100	50
Oficinas administrativas	60	47
Óptica	15	7
Organización de eventos, fiestas y viajes recreativos	60	30
Peletería y nevería	15	7
Panadería	15	6
Panadería y repostería	22	15
Papelería y artículos escolares "franquicia"	50	30
Papelería y artículos escolares	15	7
Parabrisas para automóviles, camiones y autobuses	30	15
Pedicuristas y tratamientos corporales y de belleza	30	15
Peluquerías	15	5
Perfiles y aceros	40	20
Periódicos y revistas	7	3
Pescaderías	15	7
Pinturas, barnices y esmaltes "franquicias"	50	30
Pinturas, barnices y esmaltes	30	20
Polleria	15	7
Productos de hielo	15	7
Producción, edición de video y filmaciones	20	10
Recaudería (frutas y legumbres)	9	4
Reciclado de cintas	15	7
Reciclado de desperdicios	22	15
Regalos y novedades	15	7
Renta de locales	60	28
Representaciones artísticas	100	50

Restaurante sin venta de vinos y licores y/o cerveza	50	20
Restaurante de comida rápida sin venta de vinos y licores y/o cerveza "franquicia"	120	50
Rosticerías "franquicia"	50	30
Rosticerías	22	10
Rótulos	10	5
Salones de baile	45	22
Salones de belleza y/o estéticas	15	7
Salones de fiesta	45	22
Sanatorios y clínicas	45	22
Sanitarios públicos	10	4
Sastrerías	10	4
Servicio de banquetes	60	30
Servicio de fotocopiado	15	7
Servicio de grúas y arrastres	70	35
Servicios funerarios	22	10
Taller de bicicletas	12	5
Taller de costura y maquiladoras	45	22
Taller de electricidad	15	7
Taller de embobinado de motores	15	7
Taller de hojalatería y pintura	40	20
Taller de mantenimiento automotriz	40	20
Taller de mantenimiento de albercas y plomería	22	10
Taller de mantenimiento de electrodomésticos y eléctricos	15	7
Taller de mantenimiento industrial	60	30
Taller de reparación de computadoras y equipos electrónicos	40	20

Taller de motocicletas	25	10
Taller de reparación de calzado	10	4
Taller de reparación de relojes y joyerías	15	7
Taller de torno	15	7
Tapicerías y alfombras en general	15	7
Telefonía móvil	22	15
Televisión por cable	65	46
Tendajón sin venta de vinos y licores y/o cerveza	15	5
Terminal de autobuses	200	100
Tienda naturista	15	7
Tiendas de hilos y deshilados	100	50
Tiendas departamentales	250	100
Tintorerías	15	10
Tlapalerías	15	7
Tornillerías	22	10
Tortillerías de comal	7	3
Tortillerías de maquina	9	4
Veterinaria y estética animal	14	6
Vidrierías	15	7
Viveros	15	7
Vulcanizadoras	9	4
Zapatería "franquicia"	160	73
Zapatería	22	15
Todos los demás giros comerciales no contemplados en este artículo sin venta de bebidas alcohólicas	20	15
Todos los demás giros industriales no contemplados en este artículo	120	60

Artículo 38. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155 A y 156 del Código Financiero.

Artículo 39. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias para los establecimientos comerciales, industriales y de servicios considerados dentro del Catálogo del Sistema S.A.R.E., éste se regirá por el citado catalogo que apruebe el Ayuntamiento.

Artículo 40. Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la Tesorería Municipal, se cobrará el 1.50 UMA, independientemente del giro comercial.

Artículo 41. Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 20 por ciento del pago inicial.

Artículo 42. Por dictamen del cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

Artículo 43. Por dictamen de cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario para establecimientos comerciales, se cobrará el 18 por ciento del pago inicial.

CAPÍTULO V
SERVICIO DE PANTEON MUNICIPAL

Artículo 44. Por el servicio de conservación y mantenimiento del panteón municipal, se deberá pagar anualmente, 1.50 UMA, por cada lote que posea. Igualmente se pagará éste monto por concepto de obras o construcción de monumentos, mausoleos o adiciones y mejoras, las cuales serán autorizadas previa solicitud a la

Dirección de Obras municipales y siempre que se realicen sin invadir el espacio de otros lotes.

Artículo 45. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder del equivalente a 5 UMA.

CAPÍTULO VI
POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 46. Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos que no requieran de un manejo especial de comercios o industria, deberán pagar de forma anual dentro de los primeros tres meses de cada año fiscal, de 52.5 UMA, dependiendo el volúmen de éstos.

Artículo 47. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

I. Industrias, por viaje, dependiendo del volúmen y peligrosidad de sus desechos, de 15.75 UMA.

II. Comercios y servicios, por viaje, dependiendo del volúmen y peligrosidad de sus desechos, de 15.75 UMA.

III. Demás organismos que requieran el servicio en el municipio y periferia urbana, por viaje, dependiendo del volúmen y peligrosidad de sus desechos, de 15.75 UMA.

IV. En lotes baldíos, por viaje, dependiendo del volúmen y peligrosidad de sus desechos, de 15.75 UMA.

V. Retiro de escombros, por viaje, dependiendo del volúmen y peligrosidad de sus desechos, de 15.75 UMA.

Artículo 48. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 0.20 UMA, por m^2, y se aplicará lo establecido en la reglamentación que al efecto emitan las autoridades municipales, estatales y federales.

CAPÍTULO VII
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 49. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, 0.50 UMA por m^2, por cada uno de ellos.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar en su oportunidad de las mismas al Congreso del Estado de Tlaxcala, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 50. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 0.30 UMA por m^2 que ocupen, independientemente del giro de que se trate.

II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 0.20 UMA por m^2, independientemente del giro que se trate.

Artículo 51. Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público y de postes para la red de energía eléctrica, deberán de ser exhibidas las constancias de construcción y las constancias de uso de suelo, que previamente deberán ser solicitada ante la Dirección de Obras Públicas Municipales, se cobrará 0.50 UMA por mes, por equipo y/o por cada tres postes que se encuentren instalados. Igualmente se aplicará para los servicios de televisión, transmisión de datos o imágenes, y servicio de internet por cable o por cualquier otro medio que requiera redes de conexión o bases de recepción y distribución de señales.

CAPÍTULO VIII
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 52. El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaria de Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.

b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.

b) Refrendo de licencia, 1.10 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 6.61 UMA.

b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA.

IV. Luminosos por m² o fracción:

a) Expedición de licencias, 13.23 UMA.

b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:

a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 2 UMA.

b) Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 5 UMA.

c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 10 UMA.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaria de Medio Ambiente.

Artículo 53. Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 52, de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo

de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el municipio cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento, por evento siempre y cuando no exceda el plazo de una semana, y se aplicará la siguiente:

TARIFA

I. Eventos masivos, 25 UMA, con fines de lucro.

II. Eventos masivos, 10 UMA, sin fines de lucro.

III. Eventos deportivos, 10 UMA.

IV. Eventos sociales, 15 UMA.

V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas fijas o móviles, pegado de posters por una semana, 3 UMA.

VI. Otros diversos, 30 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, debiendo tomarse como base para ello, las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular, que a juicio de la autoridad considere importante.

CAPÍTULO IX
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 54. Los derechos por los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

I. Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial de:

a) Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, 3 UMA.

b) Inmuebles destinados a comercio e industria, de 5.25 UMA.

II. Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará:

a) Fraccionamientos habitacionales por vivienda, 10 UMA.

b) Comercios, de 21 UMA.

c) Industria, de 31.5 UMA.

III. Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán de acuerdo a lo siguiente:

a) Casa habitación, 6.5 UMA anual.

b) Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento, 6.5 UMA anual.

c) Inmuebles destinados a actividades comerciales, de 6.5 UMA anual.

d) Inmuebles destinados a actividades Industriales, de 50 UMA anual.

IV. Para el otorgamiento del Permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:

a) Para casa habitación, 3 UMA.

b) Para comercio, de 5.25 UMA.

c) Para industria, de 37.8 UMA.

V. Para el caso de mantenimiento por daños o desperfectos ocasionados al servicio de alcantarillado se pagará el costo de la reparación del daño y un derecho de 3 UMA por gastos de administración directa de la obra. Adicionalmente en caso de industria y comercio se pagará por concepto de mantenimiento anual la siguiente tarifa:

a) Para comercio, de 5.25 UMA.

b) Para industria, de 37.8 UMA.

En caso de la fracción II inciso a, cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por estas la red de agua potable, alcantarillado, así como; la fosa de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y

personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Dirección Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser entregado a la Tesorería Municipal.

Artículo 55. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Xicohtzinco, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 56. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

Artículo 57. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en el panteón municipal causarán a razón de 30 UMA por lote.

Artículo 58. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 59. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS

Artículo 60. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el Artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al Artículo 222, de la ley antes referida. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

CAPÍTULO II
RECARGOS

Artículo 62. Las contribuciones omitidas, causarán un recargo por mora de acuerdo a la tasa aplicable por mes o fracción de éste, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024. Dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surta efectos la prescripción de las obligaciones fiscales conforme a lo establecido por esta Ley y por el Código Financiero. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causadas durante un año.

Artículo 63. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del porcentaje que resulte aplicable por mes o fracción de éste, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26-A y 27 del Código Financiero y el Código Fiscal de la Federación.

CAPÍTULO III

MULTAS

Artículo 64. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320, del Código Financiero y conforme a la siguiente tarifa:

I. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 8 a 15 UMA.

II. Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 10 a 20 UMA.

III. Por no presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos. Tratándose de la omisión de la presentación de la declaración de transmisión de bienes inmuebles, la multa será aplicable por cada año o fracción de año, hasta por cinco años y se pagarán de 15 a 20 UMA.

IV. por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, se pagarán de 5 a 15 UMA.

V. Por no permitir las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o negar el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, se pagarán de 12 a 20 UMA.

VI. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 30 a 50 UMA.

VII. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se deberá pagar de 25 a 45 UMA.

VIII. Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización que establece el artículo 52 de esta Ley, según el caso de que se trate, se deberán pagar de 5 a 10 UMA.

IX. Carecer el establecimiento comercial del permiso o licencia de funcionamiento, se pagarán de 15 a 100 UMA.

X. Refrendar la licencia o permiso fuera del término que prevé la presente Ley, se deberán pagar de 15 a 100 UMA.

XI. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 5 a 10 UMA, tratándose de comercios con venta de bebidas alcohólicas se deberán pagar de 50 a 200 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento, y.

XII. Ante la persistencia en el incumplimiento de medidas de seguridad necesarias de los establecimientos comerciales, espectáculos públicos, circos y ferias, el Director Municipal de Protección Civil, deberá emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 50 a 1500 UMA.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 65. Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero.

Artículo 66. Las infracciones no comprendidas en este Título por contravenir las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 67. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 68. Las referencias que en artículos anteriores se hacen, de algunas infracciones, son meramente enunciativas y no limitativas; por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando Municipal, el Reglamento de Seguridad Pública, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos de esta Ley y del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 69. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV
INDEMNIZACIONES

Artículo 70. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

Artículo 71. Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2 UMA por cada diligencia.

Artículo 72. Cuando las diligencias a que se refiere el artículo anterior, se efectúen en forma simultánea, se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas, conforme a lo siguiente:

I. Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 1 UMA, por diligencia.

II. Los demás gastos supletorios o complementarios que sean erogados por parte del Municipio, hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 73. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

CAPÍTULO II
PARTICIPACIONES

Artículo 75. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como

las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

Artículo 76. Las Participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

CAPÍTULO III
APORTACIONES FEDERALES

Artículo 77. Son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Las aportaciones federales que correspondan al municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI, del Título Décimo Quinto, del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 78. Son los recursos recibidos en forma directa o indirecta por los sectores públicos, privado y externo, organismos y empresas paramunicipales, y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

Asimismo, incluye los financiamientos derivados del rescate y/o aplicación de activos financieros. En todo momento el Ayuntamiento deberá observar lo establecido por la Ley de Disciplina Financiera, Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás disposiciones relativas en la materia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrara en vigor a partir del día uno de enero del año dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Artículo Segundo. Los montos previstos en la presente ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el municipio de Xicohtzinco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho municipio para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos, cumpliendo con la normatividad aplicable y vigente.

Artículo Tercero. A falta de disposición expresa, se aplicarán en forma supletoria en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.